

Índice de búsqueda rápida de cláusulas por tema

1. Comienzo de la vigencia.	11. Fecha límite de reducción o anulación.	Ad 1. Franquicia Decreciente
2. Comienzo de la cobertura.	12. Terminación de la cobertura.	Ad 2. Legumbres
3. Zonas de cobertura.	13. Póliza.	Ad 3. Adicional de Incendio
4. Primas por zona.	14. Incumplimiento	Ad 4. Adicional de Viento
5. Indemnización y premio.	15. Interés por Mora	Ad 5. Adicional Resiembra
6. Mínimo Indemnizable.	16. Exceso de la Prima.	Ad 6. Adicional Resiembra Plus Soja
7. Siniestros Especiales.	17. Máximos y Mínimos Asegurables	Ad 7, 8. Adicional de Helada
8. Diferimiento de la verificación del daño	18. Bonificación por Antigüedad	Ad 9. Adicional de Planchado
9. Reducción o anulación del seguro.	19. Asociados Nuevos	Ad 10. Adicional Resiembra Plus Maíz
10. Ampliación del seguro.		

Cláusula 1: COMIENZO DE LA VIGENCIA. La vigencia comienza a la hora doce (mediodía) del día siguiente a la fecha en que la Cooperativa acepte expresamente el seguro o a la que el asociado haya enviado por CORREO CERTIFICADO, CORREO ELECTRÓNICO, INTERNET o APLICACIONES DE MENSAJERIA la solicitud correspondiente. En caso de recibirse la solicitud mediante Correo Electrónico, Internet o Aplicaciones de Mensajería la vigencia también comenzará a la hora doce (mediodía) del día siguiente a la fecha de recepción, pero será tomada en forma condicional durante el plazo de 3 (tres) días hábiles, término dentro del cual deberá recibirse el original por carta certificada, debidamente suscripto en todas sus partes, caso contrario caduca la cobertura y la Cooperativa no reconocerá derecho alguno. La vigencia para los adicionales de viento y planchado comenzará a la hora doce (mediodía) del 7mo (séptimo) día, tomando como punto de partida la fecha de inicio de cobertura del seguro de granizo. La vigencia para el adicional de helada comenzará a la hora doce (mediodía) del 7mo (séptimo) día, tomando como punto de partida la fecha de inicio de cobertura del seguro de granizo, transcurrido ese período de carencia, la cobertura se activará a partir de la hora doce (mediodía) de las siguientes fechas: 1 (uno) de Octubre para las Zonas 2, 4, 5, 6 y 7 y 15 (quince) de Octubre para las Zonas 1 y 3. Ver ANEXO I (Mapa de Zonas de Cobertura) del presente documento.

Cláusula 2: COMIENZO DE LA COBERTURA. El comienzo de la cobertura plena tendrá lugar cuando el 50% (cincuenta por ciento) de las plantas del lote asegurado alcancen los siguientes estados de desarrollo, según el tipo de cultivo: **A) TRIGO, ALPISTE, AVENA, CEBADILLA PARA PRODUCCIÓN DE SEMILLA, CEBADA, CENTENO y TRITICALE:** PRINCIPIO DE ENCAÑAZON (primer nudo); **B) LINO:** 10 PARES DE HOJAS; **C) COLZA:** ROSETA (principio de elongación); **D) ARVEJA, LENTEJA Y GARBANZO:** TRES HOJAS verdaderas sobre el tallo principal (V3); **E) SORGO, SORGO DE SEGUNDA Y SORGO PARA PICADO:** SEIS HOJAS totalmente expandidas, con la lígula visible (V6), **F) MAÍZ, MAÍZ DE SEGUNDA, MAÍZ PARA PICADO:** SEIS HOJAS totalmente expandidas, con la lígula visible (V6) y desde el 01 (uno) de Enero en adelante del ejercicio en curso, CUATRO HOJAS totalmente expandidas, con la lígula visible (V4); **G) GIRASOL Y GIRASOL DE SEGUNDA:** CUATRO HOJAS verdaderas totalmente expandidas (V4); **H) SOJA Y SOJA DE SEGUNDA:** hasta el 31 (treinta y uno) de Diciembre del ejercicio en curso, CINCO HOJAS, primer par de hojas unifoliadas y cuatro hojas trifoliadas totalmente expandidas, los bordes de los folíolos no se tocan (V5) y desde el 01 (uno) de Enero en adelante del ejercicio en curso, TRES HOJAS, primer par de hojas unifoliadas y dos hojas trifoliadas totalmente expandidas, los bordes de los folíolos no se tocan (V3). Por debajo de estos límites y por encima de la emergencia del cultivo, operará la cobertura de Resiembra según Cláusula 5 de cláusulas adicionales. Quedan excluidos de la cobertura de resiembra los cultivos de Alpiste, Arveja, Avena, Cebadilla para producción de semilla, Centeno, Colza, Garbanzo, Lino, Lenteja y Triticale.

Cláusula 3: ZONAS DE COBERTURA. A los fines de la presente póliza se dispone que las Provincias de Buenos Aires, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Santa Fe y Santiago del Estero quedarán divididas en zonas según consta en ANEXO I (Mapa de Zonas de Cobertura) del presente documento. En los casos de sementeras ubicadas fuera de dichas zonas de cobertura, el Consejo de Administración se reserva el derecho de autorizar o no la suscripción del seguro y en caso positivo asignarlo a una de estas siete zonas.

Cláusula 4: PRIMAS POR ZONA. Las primas correspondientes se fijan para cada cultivo y según la zona en la cual se encuentren las sementeras a asegurar (Ver Anexo II: Primas por Zona).

Cláusula 5: INDEMNIZACIÓN Y PREMIO.

- a) La indemnización y premio del Seguro de Granizo Cosecha Fina para Trigo, Centeno, Avena, Alpiste y Triticale se determinan conforme al precio del Trigo Pan, tipo duro, grado dos según "precio de cámara" también denominado "precio de pizarra" establecidos conforme el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1058/99, o en el caso de que alguna de las cámaras no fijara los precios mencionados anteriormente para alguno de los días, se determinarán en base a los denominados "precios estimados" que publican las respectivas cámaras. En el caso de la Zona 1 se tomará Puerto Quequén; Zonas 2, 4, 4B, 5, 6, 7 se tomará Puerto Rosario; y para el caso de la Zona 3 se tomará Puerto Bahía Blanca, que corresponda al promedio de los 10 (diez) días hábiles inmediatos anteriores al 20 (veinte) de enero para todas las zonas.
- b) La indemnización y premio del Seguro de Granizo Cosecha Fina para Colza, Lino, Arveja, Lenteja, Garbanzo y Cebadilla para producción de semilla se determinan conforme al precio de la Soja según "precio de cámara" también denominado "precio de pizarra" establecidos conforme el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1058/99, o en el caso de que alguna de las cámaras no fijara los precios mencionados anteriormente para alguno de los días, se determinarán en base a los denominados "precios estimados" que publican las respectivas cámaras. En el caso de la Zona 1 se tomará Puerto Quequén; Zonas 2, 4, 4B, 5, 6, 7 se tomará Puerto Rosario; y para el caso de la Zona 3 se tomará Puerto Bahía Blanca, que corresponda al promedio de los 10 (diez) días hábiles inmediatos anteriores al 20 (veinte) de enero para todas las zonas.
- c) La indemnización y premio del Seguro de Granizo Cosecha Fina para Cebada se determina conforme al precio de la Cebada Forrajera según "precio de cámara" también denominado "precio de pizarra" establecido conforme el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1058/99, o en el caso de que alguna de las cámaras no fijara los precios mencionados anteriormente para alguno de los días, se determinarán en base a los denominados "precios estimados" que publican las respectivas cámaras. En el caso de las Zonas 1, 2, 4, 4B, 5, 6 y 7 se tomará Puerto Quequén; y en el caso de la Zona 3 se tomará Puerto Bahía Blanca, que corresponda al promedio de los 10 (diez) días hábiles inmediatos anteriores al 20 (veinte) de enero para todas las zonas.
- d) La indemnización y premio del Seguro de Granizo Cosecha Gruesa, se determinan conforme al precio de la especie asegurada (Girasol, Maíz, Soja o Sorgo granífero) según "precio de cámara" también denominado "precio de pizarra" establecido conforme el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1058/99, o en el caso de que alguna de las cámaras no fijara los precios mencionados anteriormente para alguno de los días, se determinarán en base a los denominados "precios estimados" que publican las respectivas cámaras. En el caso de la Zona 1 se tomará Puerto Quequén; Zonas 2, 4, 4B, 5, 6, 7 se tomará Puerto Rosario; y para el caso de la Zona 3 se tomará Puerto Bahía Blanca, que corresponda al promedio de los 10 (diez) días hábiles inmediatos anteriores al 10 de Mayo para todas las zonas.

- e) La indemnización para la cobertura de Resiembra en Trigo (Cosecha Fina), se determina conforme el precio del Trigo pan, tipo duro, grado dos; y para Resiembra Cosecha Gruesa, se determina conforme el precio de la especie asegurada (Girasol, Maíz, Soja o Sorgo granífero), según "precio de cámara" también denominado "precio de pizarra" establecidos conforme el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1058/99, o en el caso de que alguna de las cámaras no fijara los precios mencionados anteriormente para alguno de los días, se determinarán en base a los denominados "precios estimados" que publican las respectivas cámaras. En el caso de la Zona 1 se tomará Puerto Quequén; Zonas 2, 4, 4B, 5, 6, 7 se tomará Puerto Rosario; y para el caso de la Zona 3 se tomará Puerto Bahía Blanca, que corresponda al promedio de los 10 (diez) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha del siniestro. Para los casos de Resiembra de Cebada (Cosecha Fina) se tomará precio de la cebada forrajera, según "precio de cámara" también denominado "precio de pizarra" establecido conforme el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1058/99, o en el caso de que alguna de las cámaras no fijara los precios mencionados anteriormente para alguno de los días, se determinarán en base a los denominados "precios estimados" que publican las respectivas cámaras. En el caso de las Zonas 1, 2, 4, 4B, 5, 6 y 7 se tomará Puerto Quequén; y en el caso de la Zona 3 se tomará Puerto Bahía Blanca, que corresponda al promedio de los 10 (diez) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha del siniestro.
- f) De conformidad con lo establecido en los apartados precedentes a), b), c), d) y e), en el supuesto de que alguna de las cámaras no fijara los denominados "precios de cámara o pizarra", ni hiciera públicos los denominados "precios estimados", se le solicitará en virtud de esta cláusula, a la cámara correspondiente, se informen los precios estimados.
- g) En el supuesto de que, conforme a lo previsto en las cláusulas precedentes a), b), c), d), e) y f), no pudiera determinarse ninguno de los precios correspondientes a los diez (10) días hábiles considerados en cada caso particular, para alguno de los cultivos en alguno de los puertos de referencia, se considerará como valor válido el promedio de los precios determinados para dicho cultivo en los otros dos (2) puertos.
- h) En última instancia, el Consejo de Administración está facultado para determinar prudentemente una fórmula equitativa de determinación de ese precio, atendiendo a los principios de la realidad económica, equilibrio de las prestaciones contractuales, igualdad de trato entre los asegurados, ayuda y solidaridad mutua entre los asociados, justicia en la indemnización, buena fe y trato digno entre los partícipes del acto cooperativo.
- i) El pago del importe de la indemnización será efectuado dentro del plazo máximo establecido el 25 (veinticinco) de Febrero para seguros de cosecha fina (cultivos de invierno) para todas las zonas y el 15 (quince) de Junio para seguros de Girasol, Sorgo, Maíz y Soja para todas las zonas (o el inmediato hábil posterior si alguno de estos días fuera feriado).
- j) El pago del importe del premio deberá ser efectuado dentro del plazo máximo establecido el 10 (diez) de febrero para seguros de cosecha fina (cultivos de invierno) para todas las zonas y el 31 (treinta y uno) de Mayo para seguros de Girasol, Sorgo, Maíz y Soja para todas las zonas (o el inmediato hábil posterior si alguno de estos días fuera feriado). Se entiende por premio: la prima más IVA y demás impuestos, tasas y todo otro recargo o adicional de la misma. El premio debe ser abonado por el TOMADOR en el domicilio de la COOPERATIVA, o en el lugar que ésta indique y notifique por medio fehaciente.

FECHAS para Todas las Zonas	FINA	GRUESA
Pago del Premio	Vencimiento: 10 de Febrero	Vencimiento: 31 de Mayo
Cobro de la Indemnización	Vencimiento: 25 de Febrero	Vencimiento: 15 de Junio
Fijación del Precio del Cereal / Oleaginosa	Promedio de 10 días hábiles anteriores al 20 de Enero (1)	Promedio de 10 días hábiles anteriores al 10 de Mayo (2)

- (1) Establecido conforme el precio del Trigo pan, tipo duro, grado dos, para Trigo, Triticale, Alpiste, Centeno y Avena; Cebada forrajera para Cebada; Soja para Colza, Lino, Arveja, Lenteja, Garbanzo, Cebadilla para producción de semilla.
- (2) Establecido conforme el precio de la especie del cereal u oleaginosa asegurado.

Cláusula 6: MÍNIMO INDEMNIZABLE. La indemnización sólo procederá cuando el daño supere la Franquicia No Deducible del 6% (seis por ciento) de la suma asegurada que corresponda a la superficie afectada por el siniestro (Cláusula 2 de las Condiciones Generales), salvo los seguros contratados con Franquicia Decreciente que tendrán que superar el mínimo establecido según la tabla elegida (Cláusula Adicional 1), los seguros con cobertura de adicional de Viento que tendrán una Franquicia Decreciente del 20% (veinte por ciento) (Cláusula Adicional 4), los seguros con cobertura de adicional de Viento en Girasol en zonas de 6 y 7 que tendrán un deducible del 20% (veinte por ciento) (Cláusula Adicional 4), los seguros con cobertura adicional de Helada que tendrán un Deducible del 20% (veinte por ciento) por lote asegurado (Cláusula Adicional 7) o un Deducible del 20% (veinte por ciento) por área afectada (Cláusula Adicional 8) respectivamente, según el seguro contratado, y los seguros de arveja, lenteja y/o garbanzo que tendrán un Deducible del 10% (diez por ciento) (Cláusula Adicional 2).

Cláusula 7: SINIESTROS ESPECIALES.

- a) Se considerarán siniestros especiales aquellos causados por granizo o viento que ocasionen daños superiores al ochenta y cinco por ciento (85%), así como los originados por incendio, planchado y resiembra. No se considerarán siniestros especiales aquellos derivados del adicional de helada, independientemente del porcentaje de daño que estos ocasionen. Respecto de las hectáreas afectadas por siniestros de granizo o viento que presenten daños desde el ochenta y cinco por ciento (85%), o de incendio, se otorgará un adelanto del cincuenta por ciento (50%) del monto indemnizable en kilos de Trigo para seguros de Trigo, Triticale, Alpiste, Centeno y Avena; kilos de Cebada Forrajera para seguros de Cebada; kilos de Soja para seguros de Colza, Lino, Arveja, Lenteja, Garbanzo y Cebadilla para producción de semilla; y kilos de Soja, Maíz, Girasol o Sorgo de acuerdo a la especie asegurada en cosecha gruesa. Respecto de las hectáreas afectadas por siniestros de planchado, se reconocerá un adelanto del diez por ciento (10%) de la suma asegurada correspondiente al área afectada en kilos de Soja, Maíz o Girasol, según la especie asegurada en cosecha gruesa.
- b) A los efectos de establecer el precio de cada una de las especies mencionadas en el inciso anterior, se aplicará el criterio establecido en la Clausula Quinta, en sus incisos a), b), c), d) e), f), g) y h) de las presentes Condiciones Particulares. Dicho precio se corresponderá con el promedio de los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha del siniestro.
- c) El importe abonado en concepto de adelanto por siniestros especiales, exceptuando los casos correspondientes a indemnizaciones por siniestros especiales de Resiembra, será considerado como pago a cuenta de la liquidación final, la cual se efectuará en el plazo y modalidad previstos en la Cláusula Quinta de las presentes Condiciones Particulares. Se deja expresamente establecido que dicha liquidación final se realizará en su totalidad conforme a los precios vigentes en las fechas indicadas en la mencionada Cláusula Quinta, aplicándose un único precio por especie al momento de la liquidación final. En consecuencia, el precio considerado para el pago a cuenta no será aplicado ni tendrá incidencia alguna en la determinación del valor definitivo al momento de efectuarse dicha liquidación final.
- d) En aquellos casos en los que corresponda efectuar una indemnización por Resiembra conforme lo establecido en las Cláusulas Adicionales Quinta y Sexta, se abonará el monto total indemnizable determinado de acuerdo con lo previsto en la Clausula Quinta de las presentes Condiciones Particulares en sus acápite e), f), g), h), tomando como base el promedio de los precios correspondientes a los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha del siniestro. En este caso particular, se deducirá de la indemnización una estimación del premio del seguro correspondiente al área afectada, sin considerar la devolución por excedente de prima, en el caso que correspondiera, la cual se ajustará al momento de la emisión de las pólizas.
- e) El pago del adelanto en todos casos considerados como siniestros especiales, se efectuará dentro de los treinta (30) días posteriores a la tasación.

Cláusula 8: DIFERIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN DEL DAÑO. Si el siniestro ocurriera sobre sementeras atrasadas, en las cuáles no es posible verificar correctamente el daño causado por el riesgo asegurado, el tasador podrá diferir la evaluación definitiva hacia estadios más avanzados; dejando constancia de ello en la primera visita a la sementera siniestrada y fijando la fecha aproximada de cierre y evaluación de la pérdida.

Cláusula 9: REDUCCIÓN O ANULACIÓN DEL SEGURO. El asegurado tendrá el derecho de anular total o parcialmente el seguro contratado, devolviéndosele la prima correspondiente al tiempo no corrido, hasta la fecha límite de reducción o anulación establecida cuando: el sembrado haya sufrido daño por causas de helada, sequía u otro factor durante la vigencia de la póliza y el valor del sembrado resulte menor que la suma asegurada por hectárea. La Cooperativa se reserva el derecho de inspeccionar el/los lote/s en cuestión, antes de aceptar una solicitud de reducción o anulación.

Cláusula 10: AMPLIACIÓN DEL SEGURO. El asegurado tendrá el derecho de ampliar los quintales por hectárea del seguro contratado, hasta la fecha límite de reducción o anulación establecida cuando el valor del sembrado resulte mayor que la suma asegurada por hectárea. Podrá ampliarse la suma asegurada pero no modificar las condiciones de contratación, asimismo no será posible realizar ampliaciones de las coberturas una vez sufrido un siniestro sobre el lote asegurado. Para aquellos casos de seguros sobre cultivos de Cosecha Fina contratados con adicional Helada (ver Cláusulas Adicionales 7 y 8) luego del 15 (quince) de Septiembre para las zonas 2, 4, 5, 6 y 7 y luego del 1 (uno) de Octubre para las zonas 1 y 3 respectivamente, solo se podrá ampliar la suma asegurada para Granizo y no así la del Adicional Helada. Para aquellos casos de seguros sobre cultivos de Cosecha Gruesa contratados con adicional Helada (ver Cláusula Adicional 7) luego del 31 (treinta y uno) de Diciembre para todas las zonas de operación, solo se podrá ampliar la suma asegurada para Granizo y no así la del Adicional Helada. La Cooperativa se reserva el derecho de inspeccionar el/ los lote/s en cuestión, antes de aceptar una solicitud de ampliación.

Cláusula 11: FECHA LÍMITE DE REDUCCIÓN O ANULACIÓN. Para tener derecho al reajuste de la prima conforme a la Ley de Seguros y a las Condiciones Generales de la Póliza, se aceptarán los respectivos pedidos de reducción o anulación hasta las fechas que el Consejo de Administración de la Cooperativa establezca anualmente como "fecha límite de reducción o anulación". Se establecen como fecha límite de reducción o anulación para esta campaña agrícola las siguientes fechas según zona de cobertura.

CULTIVOS	ZONAS 1 Y 3	ZONAS 2, 4, 5, 6 Y 7
Avena, Arveja, Cebada, Cebadilla, Colza, Garbanzo y Lenteja.	26 de Noviembre	26 de Octubre
Alpiste, Centeno, Trigo y Triticale	12 de Diciembre	11 de Noviembre
Lino	27 de Diciembre	11 de Noviembre
Girasol y Girasol de Segunda *	11 de Marzo	Zonas 2, 4, 5 y 6: 8 de Febrero Zona 7: 11 de Diciembre
Soja, Maíz y Sorgo	15 de Abril	31 de Marzo
Soja de Segunda, Maíz de Segunda y Sorgo de Segunda *	Todas las Zonas: 15 de Abril	

* Se denomina Girasol de Segunda, Soja de Segunda, Maíz de Segunda o Sorgo de Segunda al cultivo que se siembra luego de la cosecha de un cultivo anterior de invierno o de fina (como Trigo, Cebada, Avena, Legumbres, etcétera), dentro de la misma campaña agrícola.

Cláusula 12: TERMINACIÓN DE LA COBERTURA. El fin de la cobertura del seguro de granizo se establece por Zona y por cultivo asegurado. Fijándose las siguientes fechas del año de la cosecha cuyo seguro se ha contratado:

CULTIVOS	ZONAS 1 Y 3	ZONAS 2, 4, 5, 6 Y 7
Avena, Arveja, Cebada, Cebadilla, Colza, Garbanzo y Lenteja.	15 de Enero	15 de Diciembre
Alpiste, Centeno, Trigo y Triticale	31 de Enero	31 de Diciembre
Lino	15 de Febrero	31 de Diciembre
Girasol y Girasol de Segunda	30 de Abril	Zonas 2, 4, 5 y 6: 31 de Marzo Zona 7: 31 de Enero
Soja, Soja de Segunda, Maíz, Maíz de Segunda, Sorgo, y Sorgo de Segunda	Todas las Zonas: 30 de Junio	
Maíz y Sorgo para picado *	15 de Marzo	Zonas 2 y 4: 15 de Febrero Zonas 5, 6 y 7: 25 de Enero
Maíz y Sorgo de Segunda para picado **	Todas las Zonas: 15 de Abril	

* Se consideran Maíz o Sorgo para picado a aquellos cultivos de Maíz o Sorgo destinados a ser procesados en planta entera antes de la madurez para alimentación animal.

** Se consideran Maíz o Sorgo de Segunda para picado a aquellos cultivos de Maíz o Sorgo destinados a ser procesados en planta entera antes de la madurez para alimentación animal, que hayan sido sembrados luego del 01 (uno) de Diciembre.

Estos plazos pueden ser prorrogados por el Consejo de Administración. La cobertura del adicional Helada finalizará el día 31 (treinta y uno) de Enero para Trigo, Cebada, Avena y Centeno; y el día 30 (treinta) de Abril para Soja, Maíz y Girasol. La cobertura del adicional Viento finalizará el día 31 (treinta y uno) de Mayo para Soja, Soja de Segunda, Maíz, Maíz de Segunda, Sorgo y Sorgo de Segunda; para los demás cultivos, la misma finalizará en la fecha de fin de cobertura de granizo. La cobertura de adicional Planchado finalizará al momento de haberse completado la emergencia del cultivo en la totalidad del área amparada y las plántulas hayan alcanzado el estado de desarrollo VC (ambos cotiledones, sobre la superficie del suelo, se encuentran desplegados) en Soja y Soja de Segunda, V1 (primera hoja totalmente expandida, la lígula está visible y la lámina totalmente expuesta) en Maíz y Maíz de Segunda, VE (los cotiledones han aparecido sobre la superficie del suelo) en Girasol y Girasol de Segunda. En caso de que el Asociado decida resembrar la superficie afectada por daño de granizo, viento y/o helada (estos dos últimos siempre en el caso de que se hayan contratado los respectivos adicionales) de un cultivo asegurado en cobertura plena, la póliza expirará automáticamente en forma parcial o total, según el área resembrada; de corresponder indemnización por el siniestro, la misma se determinará en forma definitiva antes de la resiembra efectiva parcial o total del lote. Para el caso del Maíz o Sorgo para picado, al momento de la terminación de la cobertura según las fechas establecidas por zona de operación, el Asociado deberá indicar fehacientemente el total de la superficie picada, expirando automáticamente la póliza en forma parcial o total. En caso de que el Asociado decida continuar en forma parcial o total la cobertura de granizo y adicionales contratados con la finalidad de cosecha de granos más allá de la fecha límite fijada, provocará la caducidad de la promoción de descuento sobre la prima contratada, emitiéndose la póliza según tasa de referencia habitual para el cultivo de Maíz o Sorgo. De no mediar comunicación entre las partes antes de la fecha de terminación de la cobertura y ocurrido un siniestro con posterioridad a ésta, se procederá a la tasación de la superficie siniestrada, pero expirará automáticamente la promoción de descuento sobre la prima contratada, aplicándose la tasa de referencia sobre la superficie parcial o total del cultivo aún en pie. La Cooperativa se reserva el derecho de inspeccionar el/los lote/s declarados por el Asociado.

Cláusula 13: PÓLIZA. La Solicitud de Seguro contra granizo y adicionales, la Póliza emitida por la Cooperativa y el resumen liquidativo del premio (establecido conforme las cláusulas que anteceden) constituyen título ejecutivo en los términos de los artículos 519, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Cláusula 14: INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento del TOMADOR a la obligación asumida de abonar el premio, la COOPERATIVA podrá accionar por la vía establecida en los artículos 519 y siguientes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Cláusula 15: INTERÉS POR MORA. En caso de mora de la obligación de dar pago a la suma de dinero en la que consiste el premio, se devengará un interés punitivo cuya tasa será igual a la tasa activa cartera general del Banco de la Nación Argentina (o subsidiariamente y a opción del ejecutante, el banco oficial de la provincia de Buenos Aires) incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), más el IVA correspondiente, que se liquidará desde el día en que quede constituido en mora y hasta el día del pago efectivo.

Cláusula 16: EXCESO DE LA PRIMA. Dado que al vencimiento del plazo de pago del importe del premio a que se refiere la cláusula 5 estarán expirados los riesgos de las pólizas correspondientes, y conociéndose las sumas necesarias para cubrir los siniestros ocurridos, además de los gastos, impuestos, provisiones y demás erogaciones necesarias para el normal desenvolvimiento de la COOPERATIVA, el Consejo de Administración dispondrá el exceso de la prima contratada para cobertura de Granizo, Resiembra Plus y adicional de Viento que será devuelto a los asociados, mediante la aplicación de un porcentual de las primas devengadas por las operaciones por ellos realizadas y en función de la zona que se corresponda según detalle de zonificación dispuesto en la cláusula 3. Para el caso de la cobertura de adicional Helada, el Consejo de Administración, de manera independiente a las coberturas de Granizo, Resiembra Plus y adicional de Viento, dispondrá el exceso de la prima contratada que será devuelto a los asociados, mediante la aplicación de un porcentual de las primas contratadas por las operaciones por ellos realizadas y en función de la zona que se corresponda. Si una vez establecido el exceso de la prima contratada, en cumplimiento con lo dispuesto en el apartado 14) del inciso b) del artículo 59º del Estatuto Social, la devolución alcanza el 10% (diez por ciento) de la prima contratada, el Consejo de Administración podrá destinar una parte de dicho porcentaje para la integración de cuotas sociales de los asociados, siempre que el Asociado no tenga cubierto el límite establecido en el artículo 17º del Estatuto Social; a quienes ya tengan integrado el 50% (cincuenta por ciento) de la prima contratada se destinará la mitad del que no haya completado ese importe.

Cláusula 17: MÁXIMOS Y MÍNIMOS ASEGURABLES. El máximo y el mínimo asegurable por hectárea a valor producto y por especie se detallan en el Anexo II del presente documento (Primas por Zona). Dichas cantidades son modificables por el Consejo de Administración de la Cooperativa para el seguro de Granizo, cuando los factores que contribuyen al desenvolvimiento de los negocios agrícolas experimenten evoluciones de importancia.

Cláusula 18: BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD. Se aplicará una "bonificación por antigüedad" del 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) sobre la prima del seguro de granizo y adicionales contratada, por cada ejercicio inmediato anterior asegurado en La Dulce Cooperativa de Seguros Ltda. En caso de haberse contratado Seguros de Granizo de Cosecha Fina y Gruesa en la misma campaña se computa como un solo ejercicio para el cálculo de la "bonificación por antigüedad" indicada en la parte inicial de esta cláusula. La "bonificación por antigüedad" tendrá un tope de 20 (veinte) años, equivalente a un 5% (cinco por ciento) de descuento. Aquellos Asociados que dejen de operar perderán la antigüedad, salvo casos de fuerza mayor como sequía, inundación, etcétera. No se bonificará importe alguno, salvo que esté expresamente contenido y convenido en las presentes condiciones, aun cuando hubieren existido o se hubieren ofrecido en el pasado por cualquier circunstancia o motivo.

Cláusula 19: ASOCIADOS NUEVOS. Para poder presentar a un asociado nuevo, se deberá acreditar antecedentes de actividad normal, haciéndose solidario de la conducta cooperativa de su presentado.

Índice de búsqueda rápida de cláusulas adicionales por tema

[Ad 1. Franquicia Decreciente](#)

[Ad 2. Legumbres](#)

[Ad 3. Adicional de Incendio](#)

[Ad 4. Adicional de Viento](#)

[Ad 5. Adicional Resiembra](#)

[Ad 6. Adicional Resiembra Plus Soja](#)

[Ad 7. Adicional de Helada \(Deducible por Lote\)](#)

[Ad 8. Adicional de Helada \(Deducible por Área\)](#)

[Ad 9. Adicional de Planchado](#)

[Ad 10. Adicional Resiembra Plus Maíz](#)

Cláusula Adicional 1: FRANQUICIA DECRECIENTE. Contrariamente a lo dispuesto por la Cláusula 2, último párrafo, de las Condiciones Generales cuando se contrate con Franquicia Decreciente, la indemnización sólo procederá cuando el daño supere el mínimo establecido según tabla que corresponda a la sembrera asegurada afectada por siniestro, sea ésta consecuencia de uno o más siniestros ocasionados por granizo, quedando a cargo del asegurado, en concepto de deducción, el porcentaje que establece la tabla adjunta, desarrollada en relación a la tasación del daño acaecido. Se transcribirá la tabla correspondiente a la franquicia decreciente elegida, y se indicará la rebaja de la prima que corresponda. Ver Anexo III Condiciones Particulares (Tablas de Franquicia Decreciente).

Cláusula Adicional 2: LEGUMBRES: ARVEJA, LENTEJA Y GARBANZO. En el caso de la cobertura de granizo para los cultivos de Arveja, Garbanzo y/o Lenteja se aplicará un deducible del 10% (diez por ciento) de la suma asegurada de la superficie afectada. En casos de eventos cuyo daño sea inferior a dicho porcentaje, la póliza no indemnizará suma alguna. Cuando este porcentaje sea superado, la póliza indemnizará el porcentaje de daño según la tasación, descontándose el deducible sobre la suma asegurada del área afectada. En aquellos casos en que el Asociado realice la aplicación de herbicidas desecantes al cultivo, deberá comunicarlo a la Cooperativa dentro de las 24 (veinticuatro) horas de aplicados los mismos.

Cláusula Adicional 3: COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO (SIN CARGO). El Seguro de Granizo incluye además la cobertura adicional de Incendio sin incrementar la prima contratada. Se cubren los daños materiales causados a los frutos y productos asegurados, de la plantación en pie, por la acción directa e indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. La suma asegurada correspondiente a esta cobertura es el equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la suma asegurada para Granizo dentro de cobertura plena, estableciéndose los montos máximos a indemnizar según cultivo y zona de operación, ver Anexo II. Cuando el siniestro por Incendio suceda en etapas iniciales del cultivo antes de la cobertura plena de cada uno, se indemnizará con el porcentaje correspondiente a Resiembra, si el cultivo afectado estuviera alcanzado por este adicional (ver Cláusula Adicional 5) y permanecerá la misma póliza por el equivalente de los quintales remanentes luego del pago de este Adicional. La cobertura antedicha por el riesgo incendio se abonará una sola vez por superficie asegurada, aún en los casos de existir más de una póliza cubriendo dicha superficie o en el caso de ampliaciones sobre una póliza inicial. En ningún caso podrán excederse los montos máximos descriptos en el Anexo II.

Cláusula Adicional 4: COBERTURA ADICIONAL DE VIENTO (OPCIONAL CON CARGO). Se hace constar, ampliando lo establecido en la Cláusula 2 de Condiciones Generales – Riesgo Cubierto - que la presente póliza en caso de expresar la voluntad del asociado de adicionar la cobertura de Viento al momento de la contratación de la Cobertura de Granizo, cubrirá la afectación sobre plantas como consecuencia de la acción de vientos fuertes provocando defoliación, quebrado, vuelco irreversible y/o desgrane de las mismas, como así también la pérdida parcial o total del cultivo asegurado a causa de la sedimentación de material transportado por vientos. Asimismo, se deja constancia de que no se ampararán sembreras afectadas por plagas y/o enfermedades que dañen el tallo, afectadas por efecto de vuelco temporario de plantas ni afectadas por efecto de vuelco de plantas producido por anegamiento o falta de piso por lluvias excesivas. Se deja expresa constancia que, contrariamente a lo dispuesto en el último párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, la indemnización para el adicional de cobertura de Viento sólo procederá cuando el daño causado por viento supere la franquicia decreciente del 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada del área afectada. Para daños sobre Girasol en las zonas de cobertura 6 y 7 este adicional operará con un Deducible de 20% de la suma asegurada del área afectada. La presente cobertura de Viento tendrá una carencia de 7 (siete) días tomando como punto de partida la fecha de inicio de cobertura del seguro de granizo. El adicional de viento cubre el 100% (cien por ciento) de los quintales asegurados por granizo.

Cláusula Adicional 5: COBERTURA ADICIONAL DE RESIEMBRA CON LIBERACIÓN DE LOTE (SIN CARGO). El Seguro de Granizo incluye además la cobertura Adicional de Resiembra sin incrementar la prima contratada. La Resiembra comenzará desde la emergencia del cultivo hasta el estado inmediato anterior al "inicio de cobertura plena" que corresponda a cada cultivo, indicado en la Cláusula 2 de las Condiciones Particulares. La indemnización por Resiembra solo se hará efectiva cuando el daño sufrido por el cultivo haya sido causado por granizo y/o incendio, si el daño en cambio fuera causado por viento y/o helada corresponderá indemnizar siempre que se hayan contratado los respectivos adicionales con cargo, no aplicándose en estos estadíos la Franquicia Decreciente o Deducible que rigen para estos adicionales en "periodo de cobertura plena". La indemnización por esta cobertura adicional de Resiembra tendrá una suma máxima equivalente al 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada para granizo según el área afectada para los cultivos de Cebada, Girasol, Maíz, Sorgo y Trigo; ésta procederá cuando el stand de plantas por hectárea se encuentre reducido por debajo del umbral establecido para cada cultivo, según consta en los respectivos manuales de tasación. Quedan excluidos de la cobertura de Resiembra los cultivos de Alpiste, Arveja, Avena, Cebadilla para la producción de semilla, Centeno, Colza, Garbanzo, Lenteja, Lino y Triticale. En caso de que el asociado decida no resembrar la superficie afectada permanecerá la misma póliza por el equivalente de los quintales remanentes, luego de determinado el daño según tablas de reducción de stand de plantas por hectárea para cada cultivo y no podrá ser este remanente superior al 80% (ochenta por ciento). En cambio, si el asociado efectivamente resiembra la superficie con el mismo cultivo, permanecerá la misma póliza con un remanente fijo del 80% (ochenta por ciento) de los quintales asegurados. Para el caso del cultivo de Soja únicamente, la indemnización por esta cobertura adicional de Resiembra tendrá una suma máxima equivalente al 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada para granizo según el área afectada para aquellos siniestros ocurridos hasta el 30 (treinta) de Noviembre, o del 30% (treinta por ciento) de la Suma Asegurada para granizo para los eventos ocurridos a partir del 01 (uno) de Diciembre en adelante del ejercicio en curso. En aquellos casos en que no corresponda la resiembra se indemnizará el daño, según tablas de reducción de stand de plantas por hectárea para Soja, comprendido entre el 6,1% (seis coma uno por ciento) y hasta el 20% (veinte por ciento) como máximo de la suma asegurada para granizo hasta el 30 (treinta) de Noviembre, o del 6,1% (seis coma uno por ciento) y hasta el 30% (treinta por ciento) como máximo de la suma asegurada para granizo a partir del 01 (uno) de Diciembre en adelante del ejercicio en curso.

En caso de que el asociado decida no resembrar la superficie afectada permanecerá la misma póliza por el equivalente de los quintales remanentes, luego de determinado el daño según tablas de reducción de stand de plantas por hectárea para Soja y no podrá ser este remanente superior al 80 (ochenta) o 70% (setenta por ciento), si el siniestro ocurrió hasta del 30 (treinta) de Noviembre o desde el 01 (uno) de Diciembre en adelante del ejercicio en curso respectivamente. En cambio, si el asociado efectivamente resiembra la superficie con el mismo cultivo de Soja, permanecerá la misma póliza con un remanente fijo del 80 (ochenta) o 70% (setenta por ciento) de los quintales asegurados, si el siniestro ocurrió hasta del 30 (treinta) de Noviembre o desde el 01 (uno) de Diciembre en adelante del ejercicio en curso respectivamente. La indemnización en caso de Resiembra para todos los cultivos amparados por esta cobertura se hará efectiva en un plazo no mayor a 30 (treinta) días a partir de la fecha de confección del acta de tasación definitiva, liberándose el lote al momento de la tasación y no siendo necesario realizar la resiembra efectiva. En caso de que el asociado decida resembrar otro cultivo distinto al sembrado inicialmente, la póliza expirará automáticamente en forma parcial o total, según el área resembrada.

Cláusula Adicional 6: COBERTURA ADICIONAL DE RESIEMBRA SOJA CON LIBERACIÓN DE LOTE (CON CARGO) “RESIEMBRA PLUS SOJA”. Se hace constar, ampliando lo establecido en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales – Riesgo Cubierto - que la presente póliza en caso de expresar la voluntad del asegurado de adicionar la cobertura de Resiembra Plus al momento de la contratación de la cobertura de Granizo para el cultivo de Soja, cubrirá el daño causado por un siniestro de granizo, incendio, viento y/o helada (estos dos últimos siempre en el caso de que se hayan contratado los respectivos adicionales) desde la emergencia del cultivo hasta V2 (DOS HOJAS, primer par de hojas unifoliadas y una hoja trifoliada totalmente expandida, los bordes de los folíolos no se tocan) con una suma máxima equivalente al 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada para granizo según área afectada para aquellos siniestros ocurridos hasta el 30 (treinta) de Noviembre, o del 30% (treinta por ciento) de la Suma Asegurada para granizo para los eventos ocurridos a partir del 01 (uno) de Diciembre en adelante del ejercicio en curso. En aquellos casos en que no corresponda la resiembra se indemnizará el daño, según tablas de reducción de stand de plantas por hectárea para Soja, comprendido entre el 6,1% (seis coma uno por ciento) y el 20% (veinte por ciento) como máximo de la suma asegurada para granizo hasta el 30 (treinta) de Noviembre, o del 6,1% (seis coma uno por ciento) y el 30% (treinta por ciento) como máximo de la suma asegurada para granizo a partir del 01 (uno) de Diciembre en adelante del ejercicio en curso. A partir de V3 (TRES HOJAS, primer par de hojas unifoliadas y dos hojas trifoliadas totalmente expandidas, los bordes de los folíolos no se tocan) se cubrirá con el 100% (cien por ciento) de la suma asegurada. Únicamente se incluye en esta cobertura adicional de Resiembra con cargo al cultivo de Soja. La indemnización en caso de Resiembra se hará efectiva en un plazo no mayor a 30 (treinta) días a partir de la fecha de confección del acta de tasación definitiva, liberándose el lote al momento de la tasación y no siendo necesario realizar la resiembra efectiva. En caso de que el asociado decida no resembrar la superficie afectada permanecerá la misma póliza por el equivalente de los quintales remanentes, luego de determinado el daño según tablas de reducción de stand de plantas por hectárea para Soja y no podrá ser este remanente superior al 80 (ochenta) o 70% (setenta por ciento), si el siniestro ocurrió hasta del 30 (treinta) de Noviembre o desde el 01 (uno) de Diciembre en adelante del ejercicio en curso respectivamente. En cambio, si el asociado efectivamente resiembra la superficie con el cultivo de Soja, permanecerá la misma póliza con un remanente fijo del 80 (ochenta) o 70% (setenta por ciento) de los quintales asegurados, si el siniestro ocurrió hasta del 30 (treinta) de Noviembre o desde el 01 (uno) de Diciembre en adelante del ejercicio en curso respectivamente. En caso de que el asociado decida resembrar otro cultivo distinto al de Soja, la póliza expirará automáticamente en forma parcial o total, según el área resembrada.

Cláusula Adicional 7: COBERTURA ADICIONAL DE HELADA (CON DEDUCIBLE 20% SOBRE SUMA ASEGURADA DEL LOTE AFECTADO). Se hace constar, ampliando lo establecido en la Cláusula 2 de Condiciones Generales – Riesgo Cubierto - que la presente póliza en caso de expresar la voluntad del asegurado de adicionar la cobertura de Helada denominada Deducible 20% sobre la suma asegurada del lote afectado, al momento de la contratación de la cobertura de Granizo, cubrirá la afectación sobre plantas, como consecuencia de la acción de temperaturas por debajo del nivel de 0° C (cero grados centígrados) al menos durante una hora provocando muerte de plantas, necrosis en follaje, esterilidad en los órganos reproductivos y/ o malformación del grano que den lugar a su deshidratación o formación de granos chupados, así como también el eventual quebrado de tallos a causa de la debilitación de los mismos. Se indemnizará únicamente cantidad y no calidad de los frutos amparados. Sólo quedan incluidos en la cobertura de Helada los cultivos de Avena, Cebada, Centeno, Girasol, Maíz, Soja y Trigo; exceptuando al Girasol de Segunda, Maíz de Segunda y Soja de Segunda. Asimismo, se deja constancia que no se ampararán cultivos afectados por plagas y enfermedades que afecten a los órganos reproductivos. Se excluyen de esta cobertura los partidos de Bahía Blanca, Coronel Rosales, Monte Hermoso, Patagones, Puán y Villarino en la provincia de Buenos Aires. Se deja expresa constancia que, contrariamente a lo dispuesto en el último párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, la indemnización para el adicional de cobertura de helada sólo procederá cuando el daño causado por bajas temperaturas supere el deducible del 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada que corresponda a la superficie total del lote asegurado afectado, sumando cada muestra tomada en el mismo con quintales de indemnización cuando el daño supere el 6% (seis por ciento). Se entiende por lote a la mínima unidad de superficie cuyos límites son considerados como permanentes y pueden ser claramente identificados por cualquier sistema de los habituales en la zona (alambrados, accidentes geográficos, caminos, ríos, etcétera); no serán considerados como tal los alambrados eléctricos y cualquier otro tipo de límite móvil. Asimismo, se establece que en casos de realizarse agricultura por ambientes las sementeras estarán sujetas a inspección por personal especializado de la Cooperativa. La unidad mínima asegurable será de 100 (cien) hectáreas para las Zonas de cobertura 1 y 3; y de 50 (cincuenta) hectáreas para las Zonas 2, 4, 5, 6 y 7 (Ver Anexo I: Mapas Zonas de Cobertura), todos los lotes con el mismo cultivo del riesgo físico asegurado. Los partidos de Saavedra y Tornquist operarán con un deducible del 30% (treinta por ciento) de la suma asegurada del lote afectado. El adicional de Helada ampara hasta los mismos quintales asegurados por Granizo. No se aceptarán coberturas de adicional de Helada más allá de la hora doce del día 15 (quince) de Septiembre para Avena, Cebada, Centeno y Trigo en las zonas 2, 4, 5, 6 y 7; ni más allá de la hora doce del día 01 (uno) de Octubre para las zonas 1 y 3. Con respecto a los cultivos de Girasol, Maíz y Soja, no se aceptarán coberturas de adicional de Helada más allá de la hora doce del día 31 (treinta y uno) de Diciembre. La cobertura finalizará el día 31 (treinta y uno) de Enero para Avena, Cebada, Centeno y Trigo; y el día 30 (treinta) de Abril para Girasol, Maíz y Soja. La Cooperativa se reserva el derecho de rechazar la inclusión de la presente cobertura adicional de Helada hasta tanto no emita el correspondiente certificado de cobertura.

Cláusula Adicional 8: COBERTURA ADICIONAL DE HELADA (CON DEDUCIBLE 20% SOBRE SUMA ASEGURADA DEL ÁREA AFECTADA) Se hace constar, ampliando lo establecido en la Cláusula 2 de Condiciones Generales – Riesgo Cubierto - que la presente póliza en caso de expresar la voluntad del asegurado de adicionar la cobertura de Helada denominada Deducible 20% sobre la suma asegurada del área afectada, al momento de la contratación de la cobertura de Granizo, cubrirá la afectación sobre plantas, como consecuencia de la acción de temperaturas por debajo del nivel de 0° C (cero grados centígrados) al menos durante una hora provocando muerte de plantas, necrosis en follaje, esterilidad en los órganos reproductivos y/ o malformación del grano que den lugar a su deshidratación o formación de granos chupados, así como también el eventual quebrado de tallos a causa de la debilitación de los mismos. Se indemnizará únicamente cantidad y no calidad de los frutos amparados. Sólo quedan incluidos en la cobertura de Helada bajo esta modalidad los cultivos de Avena, Cebada, Centeno y Trigo. Asimismo, se deja constancia que no se ampararán cultivos afectados por plagas y enfermedades que afecten a los órganos reproductivos. Se excluyen de esta cobertura los partidos de Bahía Blanca, Coronel Rosales, Monte Hermoso, Patagones, Puán y Villarino en la provincia de Buenos Aires.

Se deja expresa constancia que, contrariamente a lo dispuesto en el último párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, la indemnización para el adicional de cobertura de helada sólo procederá cuando el daño causado por bajas temperaturas supere el deducible del 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada que corresponda a la superficie del área asegurada afectada. Asimismo, se establece que en casos de realizarse agricultura por ambientes las sementeras estarán sujetas a inspección por personal especializado de la Cooperativa. La unidad mínima asegurable será de 100 (cien) hectáreas para las Zonas de cobertura 1 y 3; y de 50 (cincuenta) hectáreas para las Zonas 2, 4, 5, 6 y 7 (Ver Anexo I: Mapas Zonas de Cobertura), todos los lotes con el mismo cultivo del riesgo físico asegurado. Los partidos de Saavedra y Tornquist operarán con un deducible del 30% (treinta por ciento) de la suma asegurada del área afectada. El adicional de Helada ampara hasta los mismos quintales asegurados por Granizo. No se aceptarán coberturas de adicional de Helada más allá de la hora doce del día 15 (quince) de Septiembre para Avena, Cebada, Centeno y Trigo en las zonas 2, 4, 5, 6 y 7; ni más allá de la hora doce del día 01 (uno) de Octubre para las zonas 1 y 3. La cobertura finalizará el día 31 (treinta y uno) de Enero. La Cooperativa se reserva el derecho de rechazar la inclusión de la presente cobertura adicional de Helada hasta tanto no emita el correspondiente certificado de cobertura.

Cláusula Adicional 9: COBERTURA ADICIONAL DE PLANCHADO. Se hace constar, ampliando lo establecido en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales – Riesgo Cubierto - que la presente póliza en caso de expresar la voluntad del asegurado de adicionar la cobertura de Planchado al momento de la contratación de la cobertura de Granizo, cubrirá los daños causados por PLANCHADO DE SUELOS, entendiéndose como tal a aquella situación que afecte la emergencia de las plántulas a consecuencia de dos efectos principales concurrentes, conocidos como sellado y encostramiento. Quedarán excluidos de la presente cobertura todo tipo de causas ajenas al riesgo descrito, que pudieran ocasionar fallas en el proceso de germinación y emergencia, tales como calidad de semilla, hongos o insectos del suelo, temperatura o humedad del suelo, anegamiento, cama de siembra, sembradoras, fertilizantes, herbicidas y otros. La cobertura de este Adicional solo operará en las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y el Departamento Marcos Juárez de la provincia de Córdoba. Quedan excluidos de la cobertura de planchado los cultivos de Alpiste, Arveja, Avena, Cebada, Cebadilla para la producción de semilla, Centeno, Colza, Garbanzo, Lenteja, Lino, Trigo, Triticale y Sorgo. Cultivos Asegurables: Maíz, Girasol y Soja. Solo se otorgará cobertura a cultivos bajo el sistema de labranza cero o siembra directa. La presente cobertura de Planchado tendrá una carencia de 7 (siete) días tomando como punto de partida la fecha de inicio de cobertura del seguro de granizo. La Cooperativa se reserva el derecho de inspeccionar el/los lote/s con siniestros ocurridos durante el periodo de carencia establecido. La indemnización por esta cobertura adicional de Planchado tendrá una suma máxima equivalente al 10% (diez por ciento) de la suma asegurada para granizo según el área afectada. La indemnización procederá cuando el stand de plantas por hectárea se encuentre reducido por debajo del umbral establecido para cada cultivo, según consta en los respectivos manuales de tasación. La indemnización en caso de Planchado se hará efectiva en un plazo no mayor a 30 (treinta) días a partir de la fecha de confección del acta de tasación definitiva, liberándose el lote al momento de la tasación y no siendo necesario realizar la resiembra efectiva. En caso de que el asociado decida no resemar la superficie afectada permanecerá la misma póliza por el equivalente de los quintales remanentes, luego de determinado el daño según tablas de reducción de stand de plantas por hectárea para cada cultivo y no podrá ser este remanente superior al 90% (noventa por ciento). En cambio, si el asociado efectivamente resiembra la superficie con el mismo cultivo, permanecerá la misma póliza con un remanente del 90% (noventa por ciento) de los quintales asegurados. En caso de que el asociado decida resemar otro cultivo distinto al sembrado inicialmente, la póliza expirará automáticamente en forma parcial o total, según el área resemebrada. En todos los casos el Asociado deberá garantizar la posibilidad de evaluación de daños previa intervención alguna.

Cláusula Adicional 10: COBERTURA ADICIONAL DE RESIEMBRA MAÍZ CON LIBERACIÓN DE LOTE (CON CARGO) “RESIEMBRA PLUS MAÍZ” Se hace constar, ampliando lo establecido en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales – Riesgo Cubierto - que la presente póliza en caso de expresar la voluntad del asegurado de adicionar la cobertura de Resiembra Plus al momento de la contratación de la cobertura de Granizo para el cultivo de Maíz, cubrirá el daño causado por un siniestro de granizo, incendio, viento y/o helada (estos dos últimos siempre en el caso de que se hayan contratado los respectivos adicionales) desde la emergencia del cultivo hasta V3 (TRES HOJAS totalmente expandidas, con la lígula visible) con una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada para granizo según área afectada. A partir de V4 (CUATRO HOJAS totalmente expandidas, con la lígula visible) se cubrirá con el 100% (cien por ciento) de la suma asegurada. Únicamente se incluye en esta cobertura adicional de Resiembra con cargo al cultivo de Maíz. La indemnización en caso de Resiembra se hará efectiva en un plazo no mayor a 30 (treinta) días a partir de la fecha de confección del acta de tasación definitiva, liberándose el lote al momento de la tasación y no siendo necesario realizar la resiembra efectiva. En caso de que el asociado decida no resemar la superficie afectada permanecerá la misma póliza por el equivalente de los quintales remanentes, luego de determinado el daño según tablas de reducción de stand de plantas por hectárea para Maíz y no podrá ser este remanente superior al 80% (ochenta por ciento). En cambio, si el asociado efectivamente resiembra la superficie con el cultivo de Maíz, permanecerá la misma póliza con un remanente fijo del 80% (ochenta por ciento) de los quintales asegurados. En caso de que el asociado decida resemar otro cultivo distinto al de Maíz, la póliza expirará automáticamente en forma parcial o total, según el área resemebrada.